

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2758/1961, de 28 de diciembre, por el que se concede moratoria fiscal y otros beneficios a los contribuyentes de varios terminos municipales de la provincia de Zaragoza, a causa de las recientes inundaciones de dicha provincia.

El Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno autoriza en su artículo dieciséis aplicar, en la medida que se estime necesarios, los beneficios que concede a la ciudad de Sevilla a otros terminos municipales de distintas provincias que hayan sufrido daños de consideración con motivo de recientes inundaciones.

El Gobierno, a la vista de la inundación de veintiocho de noviembre último en la provincia de Zaragoza, producida por el desbordamiento de los rios Jalón y Jiloca y de los afluentes del primero, rios Manubles y Ribot, que han dado lugar a elevadas pérdidas en la agricultura y siniestros de consideración de muy diversa indole en veintiséis terminos municipales de la citada provincia, estima necesario hacer uso de la autorización concedida en el artículo dieciséis del referido Decreto-ley, habida cuenta de los daños producidos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización contenida en el artículo dieciséis del Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los beneficios contenidos en este Decreto se aplicarán a los siguientes terminos municipales:

- a) Ribera del Jalón: Monreal de Ariza, Cetina, Contamina, Babuerca, Terrer, Embid de la Ribera, Paracuellos de la Ribera, Sabinán, Morés Purroy, Chodes, Ricla, Calatorao, Lucena de Jalón, Salillas de Jalón, Rueda de Jalón, Urrea del Jalón, Plasencia de Jalón, Pleitas, Bárboles y Grisen.
- b) Ribera del Jiloca: Paracuellos de Jiloca, Maluenda, Morata de Jiloca, Villafeliche, Murero y Manchones.
- c) Ribera del Manubles: Berdejo, Bijuesca, Torrijo de la Cañada, Villalengua y Morós.

Artículo segundo.—Se concede moratoria fiscal del pago de las contribuciones de impuestos a los contribuyentes que por causa directa de las inundaciones producidas en los terminos municipales referidos hubieran sufrido daños en los bienes por virtud de los cuales vengán obligados a tributar.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Artículo tercero.—En virtud de la moratoria, el plazo de presentación de declaraciones se prorroga hasta el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, prórroga a la que podrán acogerse las declaraciones correspondientes a los trimestres tercero y cuarto de mil novecientos sesenta y uno.

El ingreso de su importe se efectuará en dos plazos, con vencimiento en treinta de julio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. En casos excepcionales, debidamente justificados, podrán prorrogarse dichos plazos por otro año más, solicitándolo de la Dirección General respectiva, a través de la Delegación de Hacienda. La Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo cuarto.—Los contribuyentes que se estimen con derecho a gozar de la moratoria concedida deberán solicitarlo por escrito, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, a una Junta que se constituirá en Zaragoza, presidida por el Gobernador civil e integrada por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue, el Presidente de la

Diputación Provincial, el Alcalde de la ciudad, el Delegado de Hacienda o segundo Jefe de la Delegación, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica y de Industria de la provincia, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

Las solicitudes harán constar de manera expresa que el daño padecido no está cubierto por seguro alguno, reservándose la Junta la facultad de comprobar dicha declaración.

La Junta podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, y resolverá si los interesados han sufrido los daños que justifiquen la concesión del beneficio, acordando, en su consecuencia, la concesión o denegación del mismo.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo quinto.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, del Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los Municipios en que estén situadas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas.

Los Organismos a que se refiere el párrafo anterior elevarán a la Junta las instancias acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo sexto.—El Ministro de Trabajo adoptará las medidas pertinentes para subsidiar el paro producido por las inundaciones en la zona afectada, con cargo a los recursos previstos en la disposición adicional primera de la Ley sesenta y dos de mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio último.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos que estime oportunos en orden al establecimiento y regulación de especiales modalidades de crédito en beneficio de aquellos comerciantes e industriales a quienes se clasifique como damnificados por las inundaciones a que se refiere este Decreto, y con limitación estricta a la reposición de sus «stocks» de mercancías, herramientas y utensilios en la medida en que hubieran sido dañados y no compensados por indemnización procedente de seguros u otros auxilios de origen voluntario. Estas disposiciones tendrán eficacia sobre cualquier otro precepto de carácter sustantivo o procesal, cualquiera que sea el rango de estos últimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de enero de 1962 por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311).

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 311), y la urgencia en resolver los expedientes de peticiones de crédito pendientes, hace necesario que a la mayor brevedad posible se dicten normas provisionales de carácter general para la aplicación de la misma, tanto en el